

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS- Marmato -Caldas-, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. Nº. 0202-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00051-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADAS	:	ARABANY GARCIA RINCON NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "LOS INDIOS –EL LLANO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA y NELLY JOHANA MONSALVE**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda descritos en los artículos 82 del estatuto procesal. Sin embargo, una vez revisados los documentos que soportan la solicitud, se tiene que;

1. La señora **ARABANY GARCIA RINCON** propietaria del 50% del predio denominado "LOS INDIOS –EL LLANO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; el aviso para negociación sí bien fue remitido vía correo certificado por la empresa **SERVIENTREGA**, no se evidencia comprobante

en el cual conste la entrega material de la cual hace referencia el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009. Ahora bien, con respecto a la remisión del aviso a través de mensaje de datos – correo electrónico y/u otra aplicación electrónica- deberá la parte demandante acogerse a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, con lo descrito, para este judicial con los soportes adjuntos a la solicitud de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** no puede afirmarse que el aviso se surtió efectivamente, conforme a lo reglado.

2. Con respecto a la señora **NELLY MONSALVE ARANGO**, propietaria del 50% predio denominado “LOS INDIOS –EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; sí bien se indica que el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, es el apoderado para negociar el predio, puede evidenciarse que el poder fue otorgado por la señora **MONSALVE ARANGO** el día 20 de agosto de 2020; deberá la parte interesada acreditar la vigencia del poder mencionado, lo anterior en aras de verificar la facultad otorgada al señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**. Así mismo acreditar la entrega formal del aviso de negociación directa.
3. Aunado a lo anterior deberá la parte demandante aclarar si el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, quien fue vinculado como presunto apoderado de la señora **NELLY MONSALVE ARANGO**, además de ello, debería ser vinculado al trámite de la referencia en calidad de poseedor del bien inmueble; lo anterior, atendiendo a que en el poder conferido al apoderado de la sociedad minera se registra el señor **GARCIA GARCIA** como poseedor del predio denominado “LOS INDIOS –EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Ahora bien, atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 6º del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia con el poder conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO SAS**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y en contra de las señoras **ARABANY GAARCIA RINCON** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** propietarias del predio denominado “LOS INDIOS –EL LLANO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070006000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **SE ORDENA** corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 064**

Fecha: **Mayo 11 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6eb620c8bbd300959ae6af8f17c26d8b4f86068a3cb155982dafa4fcd6475fd

Documento generado en 10/05/2021 04:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**